

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

ESTATUTO

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

TITULO I

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES OBJETO Y REGIMEN JURÍDICO

Artículo 1.- La Federación Boliviana de Ciclismo es una entidad deportiva, fundada el 06 de agosto de 1945, de carácter privado, sin fines de lucro, no discrimina por raza, color, religión, interculturalidad, sexo, entre otros; tiene personalidad jurídica signado con el N° 179954, cuenta con patrimonio propio, tiene autonomía en el ámbito administrativo y técnico con sus asociados.

Artículo 2.- El nombre oficial de la Entidad tiene como razón social "Federación Boliviana de Ciclismo" (F.B.C.). y es la máxima autoridad deportiva en el ciclismo Boliviano, reconocida por la Unión Ciclista Internacional UCI., enmarcada y cumplimiento de la Ley del Deporte N° 2770, como única entidad dedicada a la actividad del ciclismo en sus diferentes modalidades en el ámbito nacional.

Artículo 3.- La F.B.C. tiene como sede y domicilio, en La ciudad de radicatoria del Presidente de la entidad y para fines de relacionamiento administrativo con el Estado Boliviano, la ciudad de La Paz – Bolivia, ubicado en la calle México, N° 97.

Artículo 4.- I. La modalidad deportiva cuyo desarrollo compete a la FBC es la disciplina del ciclismo, entendiéndose como tal, toda manifestación que en carretera, campo a través, pista o cualquier otro recinto abierto o cerrado se practique sobre una bicicleta.

II. Las especialidades ciclísticas de la FBC son: competitivas olímpicas ciclismo de carretera RUTA, ciclismo en PISTA, ciclismo de montaña (MTB), Bici Cross (BMX) y aquellas que puedan considerarse olímpicas en el futuro, competitivas no olímpicas (ciclismo DH, ciclismo Four X, ciclismo en sala, trial, ciclo cross y aquellas que puedan surgir en el futuro y cicloturismo.

III. Mediante la aprobación por el Congreso Nacional, la FBC podrá acoger cualquier actividad deportiva reconocida por la UCI, previa autorización del Vice Ministerio de Deportes, en cuanto corresponda y sea pertinente.

IV. Cada una de las especialidades, estarán compuestas por un directorio llamadas Comisiones de ciclismo y tendrá las categorías correspondientes, que se determinen en sus reglamentos específicos.

Artículo 5.- I. La FBC estará integrada por los presidentes de Asociaciones Departamentales de ciclismo con derecho a voz y voto, siempre y cuando hayan cumplido con las normas de legalización en sus Departamentos (convocatoria a elecciones, acta de elección firmada por sus Presidentes de asociaciones Provinciales y reconocidas por sus SDD.); clubes, técnicos, jueces comisarios, organizadores privados de ciclismo y asociaciones municipales debidamente legalizadas que declaren en sus Estatutos que practican el ciclismo, tendrán

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

derecho a participar en congresos (*si así lo desean*) de la FBC, solamente con derecho a voz, conforme a regulaciones Bolivianas y el propio Estatuto.

II. La forma de integración a la FBC, será mediante la obtención de la correspondiente licencia anual, debiendo las comisiones, asociaciones, clubes, médicos, jueces, comisarios, técnicos, mecánicos, auxiliares y directores deportivos de ciclismo, de adquirir la licencia que otorga la FBC anualmente, que el mismo le habilita a participar en eventos locales, nacionales e internacionales. La Forma de la obtención de la Licencia de la FBC, debe procederse vía Asociación Departamental de ciclismo, adjuntando la documentación vigente consistente en su cédula de identidad como único documento que le acredita de estar inscritos en el registro nacional Boliviano, que en el primer trimestre del año tendrá un monto fijo, no así en los posteriores meses donde necesariamente tendrá un incremento según el reglamento interno, en concordancia con el Reglamento UCI.

Artículo 6.- El ámbito de su jurisdicción de la FBC, se extiende a todo el territorio del Estado Boliviano, en el desarrollo de las competencias que le son propias y en el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de las competencias que legalmente sean propias de las asociaciones departamentales o entes privados previo regularización y/o tramite de autorización de la FBC.

Artículo 7.- La FBC se regirá por lo dispuesto en la Ley del Deporte Boliviano N° 2770, promulgada el 07 de julio del 2004, por normas que la desarrollen los Estatutos y Reglamentos de la FBC, que incorporarán los Estatutos y Reglamentos de la UCI en todo aquello que no sea contrario al Ordenamiento Jurídico Boliviano y por los Estatutos y Reglamentos del Comité Olímpico Boliviano.

Artículo 8.- El objeto de la F.B.C. es como sigue:

1. tiene por objeto:

- 1.1. Fomentar el ciclismo en todas sus modalidades, tanto las de recreación como las de competición y espectáculos.
- 1.2. Tutelar y fomentar la actividad del ciclismo deportivo, recreativo, formativo y competitivo en todo el ámbito nacional.
- 1.3. Fomentar el desarrollo de la práctica deportiva del ciclismo en la sociedad Boliviana, por medio de sus afiliados a cualquier nivel, así como velar por la seguridad de sus afiliados.
- 1.4. La organización de los Campeonatos Nacionales de RUTA, PISTA, BMX y MTB, Copas Bolivia, Vueltas ciclísticas, Ciclismo en pista, de los que es propietaria en exclusiva.
- 1.5. Fiscalizar y controlar reglamentariamente las competiciones ciclistas inscritas en el calendario nacional.
- 1.6. Impartir justicia deportiva a través del órgano competente en concordancia con lo establecido en la Ley del Deporte N° 2770, CAPÍTULOS SECCION 1 DICIPLINA EN EL DEPORTE, ARTICULO 82 Y 83.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

- 1.7. Velar por el cumplimiento de la reglamentación nacional e internacional sobre la prevención, control y represión del uso de sustancias, métodos y grupos farmacológicos prohibidos.
 - 1.8. La promoción de la ética deportiva.
2. Corresponde a la FBC:
1. La representación en Bolivia con carácter exclusivo, ante la COPACI, UCI y la representación internacional del ciclismo del Estado Boliviano y defensa de sus intereses ante todos los organismos.
 2. Ostentar la representación de Bolivia en las actividades y competiciones ciclistas oficiales celebradas fuera y dentro del territorio Boliviano; Será competencia de cada una las Comisiones a nivel Nacional, afiliadas F.B.C. la elección de los deportistas que integran las selecciones nacionales. Con la fiscalización de la Comisión Técnica del ente matriz de la FBC.
 3. La representación del ciclismo Boliviano con carácter exclusivo y defensa de sus intereses ante el Comité Olímpico Boliviano.
 4. La autorización y control técnico de las competiciones oficiales que afecten a más de una Asociación Departamental, así como todas las que tengan carácter nacional o internacional, aunque se desarrollen dentro del territorio de una misma región.

Artículo 9.- Son actividades propias de la FBC:

1. Fomentar el desarrollo, la promoción general y la práctica del ciclismo en todo el territorio nacional.
2. La Dirección y organización de la Federación Boliviana de Ciclismo de acuerdo con sus órganos correspondientes y el fiel cumplimiento de lo previsto en los presentes Estatutos.
3. La administración y gestión federativa del ciclismo Boliviano, así como la expedición de la licencia federativa.
4. La reglamentación del ciclismo en la cuestión normativa, técnica y deportiva.
5. Desempeñar, respecto de sus asociados sin importar el estamento al que pertenezcan, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
6. Asignar, controlar y fiscalizar las subvenciones que conceda a las Entidades afiliadas.
7. Ordenar y dirigir la actividad deportiva de las selecciones nacionales, con la elección de los deportistas que las han de integrar.
8. Todo lo que no se halle explícito en estos artículos y sea inherente a sus fines y al ciclismo.
9. La F.B.C. esta facultada en buscar el financiamiento de organismos privados que el mismo permita reforzar el financiamiento gubernamental.

Artículo 10.- I. Bajo la coordinación de la instancia gubernamental correspondiente, la F.B.C., ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

1. Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito nacional. A estos efectos, la organización de tales competiciones se regirá de acuerdo a la regulación normativa federativa correspondiente.
2. La F. B. C. conjuntamente sus Presidentes de Comisiones Nacionales, actuara en coordinación con las Asociaciones Departamentales, para la promoción general del deporte del ciclismo en sus diversas manifestaciones, en todo el territorio nacional.
3. Diseñar, elaborar en el mes de octubre de cada año, en coordinación en su caso, con las asociaciones Departamentales y presidentes de comisiones, los planes de presupuesto anual, calendario nacional en sus cuatro Comisiones de Ciclismo, y ejecutar la preparación de los deportistas de alto nivel en sus diferentes comisiones y categorías de ciclismo.
4. La F.B.C. Participara en la elaboración y aperturas de Kardex para los que componen el ciclismo Boliviano, (listas anuales).
5. Colaborar con la Administración deportiva del Estado y de las Asociaciones Departamentales en la formación de técnicos deportivos, Jueces y en la prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en el deporte.
6. Organizar o tutelar las competiciones oficiales de carácter internacional que se celebren en el territorio del Estado. Para organizar, solicitar o comprometer este tipo de actividades o competiciones, la FBC deberá obtener autorización del Comité Olímpico y Vice Ministerio de Deportes, en cuanto al régimen de la misma, a la ordenación sobre actividades y representaciones deportivas internacionales.
7. Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte, sus específicas disposiciones de desarrollo y sus Estatutos y Reglamentos. (Tribunal Disciplinario).
8. Ejercer control de las subvenciones que asigna el Gobierno Nacional (F.I.D). para las diferentes proyectos, o en su caso apoyos a las asociaciones Departamentales que fije el SDD, o a las Asociaciones Municipales.
9. Ejecutar, en su caso, las resoluciones del Comité Boliviano de Disciplina Deportiva. que la Ley General del Deporte 2770 dispone en el CAPÍTULOS SECCION 1 DICIPLINA EN EL DEPORTE, ARTICULO 82 Y 83.
10. La FBC, como única entidad del Deporte del Ciclismo en Bolivia, es la responsable de autorizar las pruebas de Vueltas Bolivia, organizadas por otras instancias privadas de apoyo al ciclismo nacional o internacional, debiendo establecer las membresías y derechos que corresponda, mismas que deberán ser aprobadas por el congreso Nacional.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

- II.** Las funciones que se especifican en este artículo, que no sean indelegables, según lo dispuesto en la Ley del Deporte, se refieran al ciclismo Amateur, serán ejercidas por las comisiones de Ciclismo.
- III.** La FBC desempeña respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.
- IV.** Los actos realizados por la FBC en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Vice - Ministerio de deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

TÍTULO II

DE SUS AUTORIDADES

CAPITULO I

Artículo 11.- I. El Congreso Nacional, es la máxima autoridad en la administración deportiva nacional, convocada por el presidente de FBC, que la misma la presidirá conjuntamente con sus asociaciones departamentales afiliadas a la FBC, con documentación válida que permita certificar la misma. (*Documentos reconocidas por el Gobierno y "Estatutos"*) en caso de ausencia del presidente, (permiso) lo sustituirá el vicepresidente de la FBC.

II. El Directorio convocada por el presidente de la FBC, se realizara cuantas veces sea necesaria en tiempo no menores a 30 días, sobre temas a informar a su directorio, tramites de rigor. El Directorio esta compuesta por: Presidentes de Comisiones y miembros de la directiva de la FBC.

III. El Congreso Nacional Extraordinario, convocada por el presidente de FBC en cualquier momento o en su caso a solicitud o petición del 50 mas 1% de las Asociaciones Departamentales afiliadas, siempre y cuando afecten dañen intereses y se deben tomar decisiones de urgencia, con la documentación que certifique la convocatoria, en caso de ausencia del presidente, lo sustituirá el vicepresidente de la FBC.

IV. La Comisión Técnica Nacional, convocada por el presidente de la Comisión Técnica, cuantas veces sea necesario a objeto de programar calendarios nacionales, evaluar selecciones nacionales, evaluar y programar al colegio de entrenadores y comisarios nacionales a eventos locales e internacionales, el mismo procedimiento de convocatoria se empleara con el tribunal disciplinario de la FBC.

Artículo 12.- Son requisitos generales para ser miembro del Directorio de la FBC, sin perjuicio de lo establecido legalmente, los siguientes requisitos básicos:

- a) Tener nacionalidad Boliviana, ser naturalizado y/o radicador indefinida.
- b) Haber alcanzado la mayoría de edad y no tener menos de 25 años.
- c) No haber sido declarado incapacitado por decisión judicial firme.
- d) No haber sido objeto de acusación formal o tener sentencia de inhabilitación para el ejercicio de cargo público.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

- e) No estar sujeto a sanción disciplinaria de carácter deportivo que lo inhabilite.
- f) No estar incurso en ninguna causa de incompatibilidad establecida legalmente o en los presentes Estatutos.
- g) Podrá ser elegido el presidente de la FBC, por cuatro años calendarios y podrá ser reelegido por una sola vez. De acuerdo al calendario olímpico.
- h) De acuerdo a la normativa de la UCI, los postulantes a cargos de presidentes de federaciones deben contar como mínimo tres licencias emitidas por la F.B.C. en las diferentes gestiones

CAPITULO II

CONGRESO NACIONAL

Artículo 13.- I. El Congreso Nacional es el órgano superior de la FBC, en el que estarán representadas por las asociaciones departamentales afiliadas a la entidad matriz.

II. Sus miembros serán elegidos cada dos años y desarrollaran sus funciones por gestión, serán designados por sufragio libre, secreto, igual y directo entre los componentes de cada representación de la departamental.

III. Será condición indispensable **para ser elector** ser reconocido por sus Asociaciones departamentales, debidamente acreditado por sus CDD.

IV. Los miembros electos del directorio de la FBC, elegidos en el congreso no pueden ser representados por otra persona o entidad.

Artículo 14.- I. El Congreso Nacional Ordinario estará integrada por los presidentes de las Asociaciones Departamentales, debidamente acreditados por la FBC.

II. Serán miembros natos:

- El Presidente de la FEDERACIÓN BOLIVIANA DE CICLISMO.
- Los Presidentes de las Asociaciones Departamentales, legalmente afiliadas y acreditadas por la FBC.

III. Los presidentes de comisiones serán elegidos en Congreso Nacional Ordinario, donde los presidentes de asociaciones están facultadas a postular o en su caso por consenso del congreso se podrá invitar a personas honorables, de acuerdo a la convocatoria emitida.

IV. Cuando se produzca una vacancia entre los miembros elegidos del Congreso, procederá el siguiente procedimiento:

1. Al Presidente por licencia temporal suplirá el Vicepresidente.
2. A los Responsables de Comisión, su seguidor inmediato y en ausencia de éste por un Vocal designado.
3. En los casos de Secretarías de hacienda, actas, General y otras, se reemplazara temporalmente por sus similares por determinación del Directorio.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

V. Cuando se produzca una renuncia al cargo, será sustituido en el caso de presidente de la FBC, por el Vicepresidente y cuando se trate de Comisiones serán elegidos temporalmente hasta la finalización de la gestión y en el caso de Secretarías, éstas serán cubiertas por sus similares o por decisión del Directorio de la FBC se designará nuevamente.

Artículo 15.- Competencias: I. Corresponde al Congreso Nacional, con carácter necesario:

1. La aprobación del presupuesto anual, previa presentación de proyecto e informe de la comisión económica debidamente auditados.
2. La aprobación del calendario deportivo, previo presentación de proyecto e informe de la Comisión Técnica.
3. La aprobación, modificación o abrogación de estos Estatutos y Reglamentos, previo presentación de un proyecto alternativo.
4. La elección y cesación de sus funciones del Presidente por causal sobreviviente, legalmente justificado.

II. Son también competencias del congreso:

1. Elegir y cesar a los miembros de la Comisión, directivas o Delegados, previa emisión de convocatoria, y documentos de justificación.
2. Aprobar la gestión del Presidente, previo informe de las Comisiones.
3. Aprobar las enajenaciones de elementos del patrimonio inmobiliario, previo cumplimiento de la normativa vigente.
4. Decidir sobre cualquier otra cuestión que le sea sometida por el Presidente o la Comisión Delegada.

Artículo 16.- El Congreso General se reunirá con carácter ordinario dentro del último trimestre del año, para tratar los siguientes asuntos:

1. Plan Operativo Anual.
2. Presupuesto anual.
3. Calendario deportivo anual.
4. Informe de Gestión del presidente y demás Comisiones.
5. Estados financieros previstos en las normas de manejo del sector público, así como la liquidación del Presupuesto y el informe de Actividad deportiva realizada durante el año anterior o Memoria anual de la FBC.

Artículo 17.- Las demás convocatorias a Congreso, tendrán carácter extraordinario y podrán ser convocadas por el Presidente, a instancias de la Comisión Delegada por mayoría simple, o por un número de miembros de la Asamblea, del 50 más el 1%.

Artículo 18.- La convocatoria para la celebración del Congreso, deberá realizarse al menos con 15 días de antelación. A la convocatoria se unirá la documentación y antecedentes de los asuntos que figuren en el Orden del Día. Se dará un plazo de hasta diez días al día de la celebración del Congreso, para que los congresistas propongan los asuntos que deseen tratar, en cuyo caso serán incluidos en el orden del día definitivo, todo ello sin perjuicio de

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

que entre reuniones de asambleas puedan aportar sugerencias, siendo necesario en todos los casos que sean asuntos de competencia del Congreso.

Artículo 19.- El Congreso Nacional quedará válidamente constituido cuando asistan la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y un tercio en segunda convocatoria, que deberá realizarse dentro de los 15 días siguientes.

Artículo 20.- I. El Congreso nacional decide por mayoría simple de los votos emitidos por los asistentes, salvo para aquellos asuntos en los que los Estatutos o disposiciones superiores señalen otra mayoría.

II. Se requerirá la asistencia y mayoría de dos tercios de sus miembros para:

- Acordar la aprobación o modificación de los Estatutos.
- Acordar la disposición de bienes, conforme a normas de disposición de bienes.

III. Se requerirá dos tercios como mínimo o mayoría absoluta de los votos emitidos por los asistentes para la moción de **censura contra el presidente**. Siempre y cuando exista denuncias documentadas notariadas y legales de irregularidades.

IV. Las votaciones podrán ser, por aclamación, a mano alzada o por llamada nominal. En caso de elecciones y moción de censura al presidente, las votaciones serán nominales y secretas.

V. De los acuerdos y votaciones se levantará acta, que estará a cargo del Secretario.

VI. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

VII. Los acuerdos del Congreso Nacional, serán vinculantes y de obligado cumplimiento para la totalidad de los órganos, personas y entidades que integran la FBC, y tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 21.- A las sesiones de la Asamblea General podrán asistir, también con voz pero sin voto, el presidente saliente del último mandato, los presidentes de comisiones, presidentes de clubes, presidentes de asociaciones municipales el Director deportivos, comisarios, médicos deportivos, personas responsables de los distintos Comités y Áreas de la FBC así como aquellas personas que invite el Presidente, para el mejor desarrollo de la misma.

CAPITULO III

DE LAS AUSENCIAS DE LOS MIEMBROS DE LA FBC.

Artículo 22.- El Congreso Nacional, se constituirá por sus miembros elegidos.

La inasistencia a las reuniones de presidentes de Comisión o miembros del Directorio de la FBC, La falta de asistencia sin justificación, durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas de un miembro a las reuniones de la misma, será causa de cese de sus funciones.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Artículo 23.- Corresponde al Directorio Nacional:

1. La modificación del calendario deportivo.
2. La modificación de los presupuestos.
3. Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios del Congreso Nacional.

Artículo 24.- Los miembros de la FBC, se elegirán cada dos años, mediante sufragio, debiendo cubrirse anualmente las vacantes que se produzcan en cada estamento, en primer congreso o Asamblea que se celebre mediante elecciones parciales de entre los miembros del Congreso Nacional, pertenecientes al mismo estamento en el cual se ha producido la baja.

La convocatoria, que corresponde al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 72 horas de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

Las sesiones convocadas en caso de urgencia serán siempre extraordinarias.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE

Artículo 25.- El Presidente de la FBC es la máxima autoridad ejecutiva y representativa. Ostenta su representación legal, convoca y preside las reuniones, Congresos, representación y ejecuta las decisiones de los mismos.

Artículo 26.- El presidente ostenta la dirección deportiva, administrativa y económica de la FBC, de acuerdo con lo previsto en los presentes estatutos, asistido por el Directorio, en especial por el Vicepresidente y por el Secretario General.

Artículo 27.- El Presidente tendrá voto de calidad, en caso de empate en las votaciones que se produzcan en las elecciones internas de presidentes de comisiones o colegiados que preside.

Artículo 28.- El cargo de Presidente de la FBC, es ad-honorem, por la gestión elegida y no reconoce emolumento alguno sobre el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el Presidente de la FBC se sujeta a las incompatibilidades que se fijan en estos Estatutos.

Artículo 29.- (Incompatibilidades del Presidente). El desempeño del cargo de Presidente será causa de incompatibilidad para ocupar cargos directivos en otra asociación deportiva en el Estado boliviano.

También será incompatible con la actividad de técnico, comisario o juez de la FBC, presidente de Asociación Departamental y/o Municipal.

Artículo 30.- El Presidente de la FBC, cesará en sus funciones por:

1. Transcurso del plazo para el que fue elegido.
2. Fallecimiento.
3. Dimisión.
4. Acusación formal en procesos penales.
5. Aprobación de una moción de censura por el congreso General.
6. Incurrir en una de las causas de incompatibilidad a las que se hace referencia en el artículo anterior cuando no renuncie a la actividad o cargo incompatible o asuma una vez designado.

Artículo 31.- Vacante la Presidencia del Directorio se procederá a convocar a elecciones, constituyéndose como Comisión Gestora de la FBC, presidida por el Vicepresidente, con las mismas atribuciones que estos Estatutos conceden al Presidente, solo para actos de mera administración, para el caso de que quede menos de un año para la terminación del mandato ordinario. (Solamente cumple la gestión en ese año).

Si los miembros del Directorio de la FBC, no quisieran hacerse cargo de esta misión, deberán dimitir de los cargos que ostentan y asumir tal cometido, a título de Comité transitorio y convocar a elección.

Los miembros elegibles en Congreso Nacional, para la conformación del Directorio, sera:

- 1.- Presidente
- 2.- Vicepresidente

CAPITULO V

DE LA MOCIÓN DE CENSURA AL PRESIDENTE

Artículo 32.- La moción de censura al Presidente deberá ser propuesta por el 50 mas 1% de los miembros que componen el Congreso Nacional y aprobada en votación secreta y por 2/3 de los votos emitidos.

La propuesta para ser aceptada, deberá estar acompañada de las supuestas denuncias con documentación notariada, comprobada, refrendada por los organismos de rigor, para el registro de la FBC. con copia para quien la presente.

El presidente a su vez convocará a la Asamblea General, con carácter extraordinario y con un sólo punto en el Orden del Día, para celebrarla no más tarde de veinte días de la mencionada fecha.

Dentro de los diez primeros días siguientes a la convocatoria podrán presentarse mociones alternativas.

En ningún caso la moción de censura alternativa podrá ser avalada en su propuesta por quienes hayan promovido otra moción.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Si el Congreso aprueba la moción de censura, el presidente cesará y será elegido el candidato por el tiempo que resta de mandato, en el mismo acto.

Si la moción de censura fuera rechazada por el Congreso Nacional, sus signatarios no podrán presentar otra, hasta transcurrido un año desde el día de su votación y rechazo.

CAPITULO VI

DEL DIRECTORIO

Artículo 33.- El Directorio es el órgano de gestión y representación de la FBC que asesora al presidente en la gestión de la misma. Sus miembros son designados y revocados libremente por el presidente.

Cargos del Directorio de la FBC:

- Secretario General
- Secretario de Hacienda
- Asesor Jurídico
- Comisión Técnica
- Tribunal Disciplinario
- Comisión Médica y Antidoping
- Vocales

Artículo 34.- Todos los cargos del Directorio son honoríficos y no percibirán emolumento alguno por las gestiones que realicen o por el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- El Directorio se reunirá en Pleno, en sesión ordinaria, al menos una vez cada dos meses. Las demás sesiones serán extraordinarias.

La convocatoria que corresponde emitir al Presidente, deberá ser notificada a sus miembros con 48 horas de antelación, salvo casos de urgencia, acompañando el orden del día.

Las sesiones convocadas en casos de urgencia serán siempre extraordinarias.

Artículo 36.- La validez de las reuniones del Directorio, requerirá que concurren, en primera convocatoria, la mayoría de sus miembros y en segunda, la tercera parte de los mismos. La toma de acuerdos se hará por mayoría simple.

Artículo 37.- Los miembros del Directorio cesarán en sus funciones por:

1. Fallecimiento.
2. Dimisión.
3. Revocación del nombramiento.
4. Inhabilitación.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Artículo 38.- Sin perjuicio de las atribuciones propias del Congreso nacional, corresponde al Directorio:

1. Preparar la documentación que sirva de base del Congreso nacional, para que la misma ejerza las funciones que le corresponden.
2. Proponer la fecha y orden del día del Congreso Nacional Extraordinaria.
3. Convocar a elecciones generales del Directorio y a la presidencia de la FBC.
4. Resolver los recursos que se interpongan frente a los acuerdos de las Asociaciones Departamentales, por los que éstas denieguen a alguna persona o Club deportivo, la licencia o el reconocimiento del ingreso en la FBC.
5. Proponer a las Comisiones de Ciclismo, la aprobación del Reglamento de Elecciones al Congreso Nacional y a la presidencia.
6. Proponer a las Comisiones de ciclismo, la aprobación de los reglamentos internos de la FBC, tanto técnicos como de competición y de sus modificaciones.
7. Colaborar con los responsables de la Secretaría de Hacienda y Técnica y en la ejecución de los acuerdos de los demás órganos colegiados superiores de gobierno y representación de la misma.
8. Será el único órgano federativo que puede dar interpretaciones para aplicación de los Estatutos y de los Reglamentos de la FBC.
9. La concesión de distinciones y reconocimientos, de acuerdo a parámetros establecidos en cada comisión de ciclismo.

TITULO III

DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y DISCIPLINARIOS

CAPITULO VII

EL SECRETARIO GENERAL

Artículo 39.- El Secretario General de la FBC. es el órgano de administración de la misma y su designación corresponderá al Presidente.

Artículo 40.- Son funciones propias del Secretario General:

1. Cumplir y hacer cumplir con las regulaciones y disposiciones vigentes, establecidas para la FBC.
2. Gestionar los acuerdos adoptados por el Directorio, de conformidad con las instrucciones que reciba.
3. Coordinar la actuación de los diversos órganos de la FBC. Preparar la resolución de despacho de todos los asuntos. Velar por el cumplimiento de todas las normas jurídico-deportivas y administrativas, teniendo debidamente informado sobre el contenido de las mismas a los órganos de la FBC.
4. Preparar las reuniones de todos los órganos de gobierno, actuando en ellos con voz pero sin voto.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

5. Coadyuvar a la Comisión Económica, con la contabilidad de la FBC, proponer los pagos y cobros.
6. Recibir y expedir la correspondencia oficial de la FBC, salvo la que se reserve para sí el Presidente y llevar un registro de entrada y salida de la misma.
7. Intervenir en el control de las subvenciones que se asignen a las Asociaciones Departamentales por su organismo de la región, cuando así sea solicitado.
8. Informar a la Asamblea General, a su Directorio, al Presidente y al Directorio, sobre cuestiones que le sean sometidas o que consideren relevantes para el buen orden económico.
9. Aportar documentación e informar a los órganos de gobierno y a los órganos técnicos de la FBC.
10. Preparar la Memoria Anual de la FBC, para su presentación al congreso Nacional.
11. Cuidar del buen orden de todas las dependencias Asociativas. Custodiar y organizar el archivo de la FBC.

Art. 41.- Las funciones señaladas en el artículo anterior, las ejerce el Secretario General por delegación del Presidente, pudiendo ser avocadas por éste una o varias de ellas, cuando existan circunstancias que lo hagan conveniente.

Art. 42.- La relación del Secretario General, será de carácter especial, propio del personal de alta dirección.

CAPITULO VIII

COMISION TECNICA NACIONAL

Artículo 43.- la Comisión Técnica es el órgano técnico y de representación complementario de la FBC, que con dedicación exclusiva y relación de carácter especial propia del personal de alta dirección, tiene las siguientes competencias:

1. Proponer al Presidente de la FBC, la Planificación deportiva anual de todas las selecciones en sus diferentes disciplinas y especialidades en relación con los objetivos de la Federación.
2. Planificar la actuación de las selecciones nacionales.
3. Aprobar y dirigir la planificación de los seleccionadores (entrenadores) de todas las especialidades y modalidad.
4. Informar y asesorar al presidente de todos los asuntos relacionados con la actuación de las selecciones nacionales, así como en el Congreso Nacional.
5. Fiscalizar los eventos Nacionales de las comisiones de ciclismo RUTA, PISTA, BMX y MTB y las que resultaren en el futuro, previa acreditación y regulación por la FBC.

Artículo 44.- Corresponde a la Comisión Técnica la promoción, organización, dirección y control de las competiciones nacionales, sin perjuicio de las competencias Internacionales organizadas por entes privados.

Serán funciones de dicha comisión:

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

1. Elaborar el proyecto de las bases y normativa técnica deportiva y de competiciones.
2. Elaborar el proyecto de calendario de competición, en función a prioridades nacionales.
3. Informar con carácter previo a la resolución de las incidencias y reclamaciones que tengan lugar con motivo de la calificación y organización de las competiciones oficiales de ámbito Nacional.
4. Emitir informe previo a la resolución de litigios y reclamaciones que se susciten entre Asociaciones afiliadas a la FBC, con motivo de la suscripción y expedición de licencias.
5. Adoptar todos los acuerdos necesarios para la ejecución y desarrollo de las competiciones.
6. Informar y resolver actos técnicos - disciplinarios de asesoramiento Jurídico del presente estatuto de: Ciclistas, Directores Deportivos, Médicos Auxiliares, Mecánicos y Comisarios Jueces en eventos Deportivos, de acuerdo a disposiciones de la Ley del Deporte 2770 capítulo 1 DISCIPLINA EN EL DEPORTE Artículo 32 (Objeto y Aplicación) y FBC., en cuanto fuere aplicable y hasta que la FBC elabore su propio Reglamento Disciplinario.
7. Los miembros de la Comisión Técnica, serán designados directamente por el Presidente de la FBC.
8. Su composición, régimen de funcionamiento y competencias, se determinará reglamentariamente, en sujeción a las normativas UCI.

CAPITULO IX

DE LA COMISION MEDICA Y ANTIDOPAJE

Artículo 45. – La Comisión Médica y Antidopaje es el órgano que ostenta la autoridad y responsabilidad en el control de sustancias y métodos prohibidos en el ciclismo, así como la aplicación de las normas reguladoras de su actividad, ello sin perjuicio de las competencias propias de los órganos disciplinarios Asociativos.

La Comisión Médica será la encargada de precautelar la salud integral de los ciclistas y miembros digirenciales de la FBC. Es la responsable del cuidado médico, prescripción de medidas médicas antes, durante y después de las pruebas de ciclismo.

La FBC. impulsara medidas disciplinarias enmarcándose a la Ley del Deporte N° 2770 CAPITULO IX, Artículo 79 de la (Prohibición). Para tal efecto se crea la Comisión Nacional Deportiva Medica, en el ciclismo Boliviano.

Es de carácter obligatorio para todo ciclista, la presentación del Seguro de accidentes, en toda prueba nacional, convocada por la FBC. La no presentación del seguro contra accidentes imposibilitará su participación en forma automática.

La Comisión Médica y Antidopaje de la FBC, regirá sus actividades de acuerdo al reglamento específico a ser aprobado.

CAPITULO X

DE LAS OTRAS COMISIONES

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Artículo 46.- Aparte de las comisiones previstas reglamentariamente, el Directorio podrá acordar la creación de cualquier otra comisión de carácter técnico, para el estudio, informe o seguimiento de un tema federativo determinado, así como las Comisiones mixtas que considere preciso entre los miembros de las diferentes comisiones técnicas, cuando estime necesaria una mayor colaboración entre ellas, sin que dichas comisiones puedan desarrollar las competencias atribuidas a cualquiera de las anteriores.

Las comisiones técnicas dependerán en el desempeño de su cometido del Presidente de la FBC y prestarán su asesoramiento a los órganos de representación de la FBC. Sus informaciones y dictámenes deberán ser refrendados por El Directorio.

En el reglamento federativo se recogerá el régimen de constitución, funcionamiento y competencias de las distintas comisiones.

Los acuerdos de todas las comisiones técnicas, se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. En caso de empate, el voto del Presidente de la comisión se considerará de calidad. Sus actas serán firmadas por el Presidente y en su caso, por quién actúe como secretario.

CAPITULO XI

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Artículo 47.- El Tribunal Disciplinario es el máximo órgano federativo, a quien corresponde conocer de cuantas cuestiones o incidencias se produzcan con ocasión de la competición y de las infracciones cometidas contra la disciplina y las normas deportivas por las personas sujetas a la jurisdicción federativa.

Su competencia, organización y funcionamiento se determinará mediante un Reglamento específico acomodado a la normativa vigente.

Artículo 48.- El Tribunal Disciplinario estará integrado por un Presidente y un máximo de tres vocales y un mínimo de 2, todos ellos licenciados en Derecho y el Presidente de la Comisión Técnica.

Estará asistido por aquellas personas cuya presencia se considere necesaria o conveniente para informarse sobre cuestiones específicas.

CAPITULO XII

DEL COLEGIO DE JUECES Y COMISARIOS Y CRONOMETRADORES DE CICLISMO

Artículo 49.- El Colegio Nacional de Jueces, Comisarios y Cronometradores dependerá netamente de la Comisión Técnica de F.B.C., en la organización de las actividades deportivas ciclísticas , creando a tales fines los órganos delegados necesarios para desarrollar sus funciones en todos los sectores nacionales, dentro de la organización federativa,

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

estableciendo la debida coordinación entre sus respectivas funciones, se extenderá también a los cronometradores y demás personas auxiliares de la especialidad.

Artículo 50.- El Colegio Nacional de Jueces y Comisarios (CNJC) estará compuesto por un presidente, designado por el Presidente de la FBC.

Su reglamento y funciones serán:

1. Establecer los niveles de formación de Comisarios y Jueces. Clasificar técnicamente a los jueces o Comisarios, proponiendo la adscripción a las categorías y modalidades correspondientes.
2. Aprobar las normas administrativas regulando el control de pruebas.
3. Coordinar con la Federación y Asociaciones Departamentales los niveles de formación.
4. La Comisión Técnica con el aval y coordinación del Presidente de la F.B.C. Designara a los colegiados en las competencias Nacionales e internacional que se celebren en Bolivia y no hayan sido designados por la Federación Internacional.
5. El Juez o Comisario que infrinja normas, autorice la participación de algún ciclista en las cuatro comisiones de ciclismo sin documentación y Licencia de la FBC. y parcialización comprobada, será suspendido de sus actividades y sometido al Tribunal Disciplinario.
6. Los Jueces y Comisarios al ser cargos renumerados económicamente, los mismos deberán cancelar la matricula al margen de la licencia de la FBC. monto a ser asignado por el Directorio.
7. Los Jueces o Comisarios que implanten sanciones económicas de infracción de acuerdo a reglamentos de carrera y UCI, cometidas por los involucrados en diferentes eventos, serán depositados a la cuenta bancaria de la FBC, el no hacerlo se suspenderá de sus actividades y sometido al Tribunal Disciplinario.
8. Los Comisarios o Jueces de acuerdo a su capacidad eficiencia demostrada en eventos, serán calificados donde se hará preferencia a eventos de gran envergadura.
9. No se admite la dualidad de funciones para los comisarios, y jueces.

Artículo 51.- El CNJC tendrá las Comisiones que resulten oportunas para el cumplimiento de sus fines, para el congreso general y para llevar a cabo la labor asistencial, promoción, formación técnica y valoración de actuaciones de los jueces comisarios y cronometradores.

Artículo 52.- El CNJC ajustará su actuación al reglamento que determine sus funciones y forma de llevarlas a término.

Dicho reglamento deberá ser aprobado por la Comisión Técnica de la FBC.

CAPITULO XIII

PROFESIONALES, ASOCIACIONES DEPORTIVAS, DEPORTISTAS, TÉCNICOS Y JUECES COMISARIOS

SECCION I

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

EL CONSEJO DE CICLISMO PROFESIONAL

Artículo 53.- En el seno de la FBC, como máxima autoridad, se constituye un Consejo de Ciclismo Profesional, en vista que se han dado avances importantes con eventos internacionales en Bolivia, que ejercerá todas las competencias propias que la FBC. tiene en relación al ciclismo profesional, con la sola excepción de aquéllas que por Ley sean indelegables.

Artículo 54.- El Consejo de Ciclismo Profesional, dotado de autonomía funcional y técnica, conforme a normas de este estatuto se encarga del manejo, administración, gestión, organización y reglamentación del ciclismo profesional.

Artículo 55.- El consejo de Ciclismo profesional estará compuesto por el Presidente de la FBC, el Presidente de la Comisión Técnica y el Asesor Jurídico y sus acciones se regirán a reglamentación especial en concordancia con normas en vigencia.

SECCION II

ASOCIACIONES DEPORTIVAS DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES

Artículo 56.- Las asociaciones deportivas Departamentales se integrarán, a petición propia en la FBC. por la situación geográfica y su domicilio legal, siempre que se ajusten a las disposiciones legales pertinentes, y se comprometan a cumplir los Estatutos y Reglamentos de la FBC, y a someterse a la autoridad de los órganos federativos en relación con las materias de su competencia.

1. Su habilitación de miembro nato del directorio de la FBC, dependerá de la regularización de su Estatuto y reglamentos, debidamente aprobados.
2. Se considera Presidentes de Asociaciones Departamentales, aquellos que emergieron de una elección, cuyos votantes son los presidentes de asociaciones Municipales legítimamente constituidos.
3. Las asociaciones Departamentales deben obligatoriamente cumplir con las disposiciones de las normas internas y disposiciones en las normativas de la UCI, de acuerdo a reglamento: pago de membresías, retiro de licencias para los ciclistas de sus municipios en todas sus categorías Oficiales que el mismo les otorga el derecho de participar en pruebas locales, Nacionales E internacionales.
4. Los Presidentes de asociaciones Departamentales deben asistir a congresos Nacionales Ordinarias y Extraordinarias, de acuerdo a convocatoria.
5. Las Asociaciones Departamentales de ciclismo, al igual que las asociaciones Municipales de ciclismo de Bolivia, deben necesariamente estar sometidas a sus Estatutos y Reglamentos enmarcados a las normativas de la FBC y la UCI.
6. Las Asociaciones Departamentales y Municipales de ciclismo, acreditan legalmente su constitución, con la presentación de su personalidad jurídica.

Artículo 57.- Los mismos criterios y requisitos se aplicarán para la integración en la FBC de los deportistas, técnicos y jueces comisarios, médicos deportivos y auxiliares.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

SECCION III

INTEGRACIÓN - DERECHOS - DEBERES

Artículo 58.- La integración en la FBC, se producirá mediante la concesión de la correspondiente licencia federativa, que sólo podrá denegarse en casos excepcionales debidamente justificados.

Artículo 59.- Todos los miembros de la FBC, tienen el derecho a recibir tutela de la misma con respecto a sus intereses deportivos legítimos, así como el de participar en sus actividades y en el funcionamiento de sus órganos, de acuerdo con los presentes Estatutos y la normativa vigente aprobada de aquélla.

Los miembros de la FBC. tienen a su vez, el deber de acatar los acuerdos de sus órganos, sin perjuicio de recurrir, ante las instancias federativas competentes y en su caso, ante la jurisdicción ordinaria, aquellos que consideren contrarios a derecho.

Los miembros de la FBC (Presidentes o representantes de Asociaciones Departamentales), deberán cumplir con los requisitos de habilitación estar al día en los aportes económicos a la FBC. (Membresía) caso contrario su participación se reduce a Voz no así a voto.

SECCION IV

COLEGIO NACIONAL DE ENTRENADORES Y ENSEÑANZAS GENERALES

Artículo 60.- El Colegio Nacional de Entrenadores y Enseñanzas Generales tendrá a su cargo todo tipo de enseñanza que se origina en la FBC, en coordinación con los órganos correspondientes a la disciplina impartida. Su régimen y funcionamiento se regulará mediante un reglamento.

El Directorio de la FBC, con las facultades que le otorga el presente Estatuto nombrará al presidente del colegio de entrenadores y estará sujeto al Reglamento a ser aprobado para su funcionamiento.

Los Entrenadores que hayan sido sujeto a la gestión de financiamiento de capacitación de parte de la FBC y instituciones gubernamentales, serán los indicados a las enseñanzas de acuerdo a programa en las diferentes asociaciones Departamentales y Municipales o en su caso clubes.

Los entrenadores deberán presentar anualmente a la FBC (Comisión Técnica), sus planes de trabajos realizados y por realizar, para su evaluación correspondiente.

TITULO IV

DE LAS LICENCIAS

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Artículo 61.- I. Para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, será preciso estar en posesión de una licencia expedida por la FBC, de acuerdo a normas de la Unión Ciclista Internacional (UCI), según las siguientes condiciones mínimas: UCI texto modificado 13.08.04;15-10-04

1.1.025 La licencia se redactara obligatoriamente en francés o Ingles. Su texto puede ser reproducido en varia lenguas.

1.1.025 La Licencia debe ser firmada por el presidente de la F.B.C. que la expide o de la UCI, y por su titular. El titular firmara bajo la mención: el titular se somete al los reglamentos de la UCI y de las Federaciones Nacionales y acepta los controles antidopajes y los exámenes sanguíneos previstos en los reglamento, así como la competencia exclusiva del TAS.

1.1.027 La Federación Nacional determinara si la fotografía del titular debe figurar sobre la licencia. Si no se requiere la fotografía el titular deberá presentar su licencia conjuntamente con otro documento de identidad que lleve fotografía.

1.1.028 El color de la Licencia es diferente cada año según el orden siguiente: 2005 rojo, 2006 verde, 2007 blanco, 2008 amarillo, 2009 azul, 2010 rojo, etc.

1. Uniformidad de condiciones económicas para cada categoría ciclista, en similar actividad, cuya cuantía será fijada por el Congreso Nacional. Los ingresos producidos por estos conceptos irán dirigidos prioritariamente a financiar la estructura y funcionamiento de la FBC.
2. Uniformidad de contenido y datos expresados en función de las distintas categorías deportivas.
3. La FBC expedirá las licencias solicitadas en el plazo de quince días desde su solicitud, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos deportivos establecidos para su expedición, en sus Estatutos o Reglamentos (el retiro de la licencia previa presentación de la papeleta de deposito bancario, para la Asociaciones, clubes, dirigentes, Jueces, Comisarios y auxiliares).

II. Las licencias expedidas por la FBC, habilitará para su participación cuando éstas se hallen integradas en la FBC, se expidan dentro de las condiciones mínimas de carácter económico y formal que fije ésta y comuniquen su expedición por cada gestión deportiva.

Las licencias expedidas por las FBC, que conforme a lo previsto en los párrafos anteriores habiliten para la participación en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal, consignarán los datos correspondientes, al menos, en la lengua española.

III.- Las licencias emitidas para cada gestión, deberán ser distribuidas a las Asociaciones Departamentales de Ciclismo, hasta el 05 de enero, con una cantidad mínima establecida en el Congreso Nacional de cada Gestión.

IV.- Las Asociaciones Departamentales de ciclismo, son los encargados directos de la distribución de los credenciales UCI, en sus departamentos.

TITULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 62. La FBC, tiene su propio régimen de administración y gestión de su presupuesto y patrimonio. Su contabilidad se ajustará a las normas vigentes exigidas por el órgano rector, que anualmente hacen el aporte correspondiente de membresía y de parte del ente gubernamental deportivo y los que pudieren gestionar del sector público o donaciones.

Artículo 63.- La gestión y administración del patrimonio de la FBC se ajustará en todo caso a las siguientes reglas:

1. Podrá promover y organizar actividades deportivas dirigidas al público, debiendo aplicar los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social - deportivo.
2. La administración del presupuesto, responderá al principio de Caja única, debiendo dedicar sus ingresos propios de forma prioritaria a sus gastos autorizados.
3. La FBC, deberá someterse anualmente a auditorias financieras y en su caso, de gestión, así como a informes de revisión limitada, sobre la totalidad de los gastos. Los recursos económicos de la F.B.C. deberán estar depositados en Entidades Bancarias o de ahorro a nombre de "Federación Boliviana de Ciclismo", siendo necesarias dos firmas conjuntas, autorizadas por el Presidente, para la disposición de los mismos.

Artículo 64.- El Directorio preparará el proyecto de presupuesto de cada gestión, que previo acuerdo de la Comisión Delegada, se presentará al Congreso Nacional.

Artículo 65.- La FBC no podrá aprobar presupuestos deficitarios. Excepcionalmente, el Congreso Nacional, podrá autorizar el carácter deficitario de tales presupuestos.

Dentro del primer cuatrimestre de cada año, El Directorio confeccionará los estados financieros previstos, junto con la correspondiente Memoria explicativa. Dichos estados financieros serán auditados de acuerdo con lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones complementarias y el informe que se emita por los auditores se pondrá en conocimiento de la Comisión Delegada y del Congreso Nacional.

Artículo 66.- El patrimonio de la FBC, estará integrado por los bienes y derechos cuya titularidad le corresponda.

Son recursos de la FBC, entre otros, los siguientes:

1. Las subvenciones de los órganos de Administración pública.
2. Las cuotas de sus afiliados.
3. Los ingresos que obtengan en relación con la organización de pruebas deportivas.
4. Las sanciones pecuniarias que se impongan a sus afiliados, de igual forma por medio de sus Jueces y Comisarios las infracciones de competencia.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

5. Los frutos, rentas o intereses de sus bienes patrimoniales, así como los derivados de los contratos que realicen.
6. Los bienes o derechos que se reciban por legado, donación o premio.
7. Cualquier otro ingreso que perciba la FBC, por razón de su propia actividad o funcionamiento, o por el ejercicio de actividades de carácter deportivo – social o de servicios.
8. La FBC, destinará la totalidad de sus ingresos y de su patrimonio a la consecución de los fines de su objeto.

TITULO VI

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 67.- La disciplina deportiva se rige por la Ley del Deporte N° 2770 de acuerdo al TITULO SEXTO REGIMEN DISCIPLINARIO, CAPITULO 1 ARTICULO 32, 33 Y 34, Y EL PRESENTE ESTATUTO de la FBC sobre disciplina deportiva, faculta, reglamenta y sanciona a los que infrinjan normas disciplinarias, de acuerdo al accionar del tribunal disciplinario, en cuanto corresponda; la misma emerge del Congreso Nacional.

Artículo 68.- La FBC ejerce la potestad disciplinaria sobre todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; sobre los clubes y sus ciclistas, técnicos, jueces, comisarios y dirigentes; y, en general, sobre todas aquellas personas o entidades que, estando adscritas a la FBC, desarrollan funciones o ejercen cargos en el ámbito estatal Deportivo en el ciclismo.

Artículo 69.- I. El ámbito de la disciplina federativa se extiende a las infracciones de las reglas del juego y de las normas generales deportivas, tipificadas en la Ley del Deporte, en sus disposiciones de desarrollo y en el propio ordenamiento jurídico de la FBC y las regulaciones de la UCI.

II. Son infracciones a las reglas del juego las acciones u omisiones que, durante el curso de aquél, vulneren, vociferen, calumnien, impidan o perturben su normal desarrollo.

III. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo que las mismas determinan, obligan o prohíben.

Artículo 70.- En la determinación de la responsabilidad de las infracciones deportivas, el órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción en el momento de producirse, por las disposiciones a la oportunidad vigentes; ni tampoco podrán imponerse correctivos que no estén establecidos por norma anterior a la perpetración de la falta cometida.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Sólo podrán imponerse sanciones en virtud de expediente instruido al efecto con audiencia del interesado y ulterior derecho a recurso, sujeto siempre al DEBIDO PROCESO administrativo.

Artículo 71.- A petición expresa y fundada del interesado, los órganos disciplinarios podrán acordar, motivadamente, la suspensión de la ejecución de las sanciones impuestas, sea cual fuere el procedimiento seguido, sin que la mera interposición de los recursos que contra las mismas correspondan paralice o suspenda su cumplimiento.

Aquella facultad de suspensión, con idéntico carácter potestativo, podrá también ejercer tratándose de sanciones consistentes en la clausura de instalaciones deportivas.

En cualquier caso se ponderará, como especial circunstancia para acceder a dejar en suspenso la ejecutividad del acto recurrido, los perjuicios de difícil o imposible reparación que pudieran derivarse de su cumplimiento.

Artículo 72.- En la Secretaría del órgano disciplinario de la FBC deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los términos de prescripción, tanto de infracciones como de sanciones.

Artículo 73.- Las resoluciones deberán expresar la Tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto vulnerado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.

Artículo 74.- Las faltas pueden ser muy graves, graves y leves, determinación que se hará en base a los principios y criterios establecidos en el reglamento de sanciones de la Ley del Deporte y de la FBC, sobre disciplina deportiva y regulaciones de la UCI.

Artículo 75.- I. Se considerarán, en todo caso, como infracciones comunes muy graves a las reglas de juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes:

1. Los abusos de autoridad.
2. Los quebrantamientos de sanciones impuestas. El quebrantamiento se apreciará en todos los supuestos en que las sanciones resulten ejecutivas. El mismo régimen se aplicará cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
3. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de una prueba o competición.
4. Los comportamientos, actitudes, difamación y gestos agresivos y antideportivos de ciclista, cuando se dirijan al Juez, Comisario o Dirigente a otros, como al público en general.
5. Las declaraciones públicas de directivos o ciclistas, técnicos, Jueces, Comisarios y deportistas o socios que inciten a sus equipos o a los espectadores a la violencia.
6. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas nacionales.
7. A estos efectos la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración efectiva de la prueba o competición.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

8. La participación en competiciones organizadas por países que promuevan la discriminación racial, o sobre los que pesen sanciones deportivas impuestas por Organizaciones Internacionales, o con deportistas que representen a los mismos.
9. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza.
10. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición o pongan en peligro la integridad de las personas.
11. La alineación indebida y la incomparecencia o retirada injustificada de las pruebas, encuentros o competiciones.
12. La inejecución de las resoluciones del Tribunal Boliviano de Disciplina Deportiva.

Artículo 76.- (Otras infracciones muy graves de los directivos) Además de las infracciones comunes previstas anteriormente, son infracciones específicas muy graves del presidente y demás miembros directivos de la FBC, las siguientes:

1. El incumplimiento de los acuerdos de la asamblea general, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
2. Los incumplimientos de disciplina deportiva, constitutivos de infracción serán los expresados en los Estatutos y Reglamentos de la FBC, o aquellos que, aún no estándolo, revistan gravedad o tengan especial trascendencia.
3. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de forma sistemática y reiterada de las Comisiones de ciclismo, colegiados de Entrenadores y colegio de Jueces y Comisarios.
4. La incorrecta utilización de los fondos privados o de las subvenciones, créditos, avales y demás ayudas del Estado, de sus organismos, o de otro modo concedidos, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. A estos efectos la apreciación de la incorrecta utilización de fondos públicos se regirá por los criterios que para el uso de ayudas y subvenciones públicas, se contienen en la legislación específica del Estado. En cuanto a los fondos privados, se estará al carácter negligente o doloso de las conductas.
5. La omisión de permisos de dirigentes, deportistas de actividades o competiciones deportivas oficiales de carácter internacional, el no gestionar la autorización correspondiente.
6. La no expedición, injustificadamente, de una licencia.

Artículo 77.- (Otras infracciones muy graves en el ámbito del deporte profesional y amateur) Además de las enunciadas en los dos artículos anteriores, son infracciones específicas muy graves de los clubes deportivos de carácter profesional, de los organizadores y en su caso, de sus administradores o directivos:

1. El incumplimiento de los acuerdos sobre los premios de las carreras.
2. El incumplimiento se entenderá producido una vez superados los plazos previstos en cada caso, que se contarán desde que debió cumplirse el compromiso. El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

3. El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de los órganos de dirección.

Artículo 78.- (Infracciones graves). Tendrán la consideración de infracciones graves:

1. El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. En tales órganos se encuentran comprendidos los jueces, comisarios, técnicos, directivos y demás autoridades deportivas.
2. Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos. El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
3. La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales, de los órganos colegiados federativos.
4. El incumplimiento de las reglas de administración y gestión del presupuesto y patrimonio previsto en el Capítulo 1 DISCIPLINA DEPORTIVA de la Ley del Deporte y precisado en sus disposiciones de desarrollo.
5. La manipulación o alteración, ya sea personalmente o a través de persona interpuesta, del material o equipamiento deportivo en contra de las reglas técnicas.

Artículo 79.- (Infracciones leves). Se considerarán infracciones de carácter leve, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves en los artículos anteriores o en las normas reglamentarias de la FBC.

En todo caso se considerarán faltas leves:

1. Las observaciones formuladas a los jueces, Comisarios, técnicos, directivos, ciclistas y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones de manera que signifiquen una ligera incorrección.
2. La ligera incorrección con el público, compañeros y subordinados. La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de jueces, comisarios y autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
3. El descuido en la conservación y cuidado en las instalaciones deportivas y otros medios materiales.

Artículo 80.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de faltas comunes muy graves serán las siguientes:

1. La aplicación de multas económicas no inferiores a Bolivianos cien 00/100 ni superiores a BOLIVIANOS UN MIL 00/100.
2. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación
3. Clausura de recintos deportivos.
4. Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por tiempo no superior a cinco años.
5. Inhabilitación para ocupar cargos en las organizaciones deportivas, suspensión o privación de licencia federativa con carácter temporal de seis meses a dos años.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

6. Inhabilitación a perpetuidad para ocupar cargos en organizaciones deportivas, suspensión o privación de licencia federativa también a perpetuidad, en caso de reincidencia en infracciones de extraordinaria gravedad.

Artículo 81.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de faltas muy graves de los directivos serán las siguientes:

1. Amonestación pública
2. Inhabilitación temporal de dos meses a un año
3. Destitución del cargo.

Artículo 82.- Sanciones por infracciones graves:

1. Amonestación pública
2. La aplicación de sanciones económicas no menores a quinientos, ni superiores a bs. 2000.
3. Pérdida de puntos o puestos en la clasificación Clausura del recinto deportivo hasta dos meses.
4. Inhabilitación para ocupar cargos en organizaciones deportivas, suspensión o privación de licencia federativa de un mes a dos años.

Artículo 83.- Las sanciones susceptibles de aplicación por la comisión de faltas leves serán las siguientes:

1. Apercibimiento
2. Amonestación escrita u oral.
3. Inhabilitación para ocupar cargos, suspensión o privación de licencia de hasta un mes.

Artículo 84.- A ciclistas, técnicos o jueces, se les podrá imponer sanciones consistentes en suspensión o multa en los casos en que reciban retribución por su labor. Sus importes deberán previamente ser cuantificados en el Reglamento Disciplinario de la **FBC. Y la Ley del Deporte 2770.**

Por una misma infracción podrán imponerse multas de modo simultáneo a cualquier otra sanción de distinta naturaleza siempre que estén previstas para la categoría de la infracción y resulten congruentes con la gravedad de la misma. El impago de las sanciones pecuniarias tendrán la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 85.- El órgano disciplinario estará facultado para rectificar el resultado de las pruebas o competiciones, cuando se trate de un hecho sancionable debido a predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos para alterar el resultado de la prueba.

Artículo 86.- (Prescripción, plazos y cómputo). Las infracciones prescribirán a los tres años, al año o al mes, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes, por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente, interrumpiéndose de nuevo la prescripción al reanudarse la tramitación del expediente.

Las sanciones prescribirán a los dos años, siempre y cuando no haya sido expulsado de las que correspondan a infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

Artículo 87.- (Procedimiento Disciplinario). Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto.

TITULO VII

DE LA CONCILIACIÓN

Artículo 88.- (Materias susceptibles de conciliación). **I.** Podrán someterse al procedimiento de conciliación regulado en este título, las diferencias o cuestiones litigiosas producidas entre miembros de la FBC. o sujetos directamente interesados en el ciclismo, con ocasión de la aplicación de reglas deportivas que, por no estar incluidas en el ordenamiento jurídico deportivo, sean de libre disposición de las partes y cuya vulneración no sea objeto de sanción disciplinaria.

II. No podrán ser objeto de conciliación las siguientes cuestiones:

1. Las que se susciten en las relaciones con Directorio, relativas a las funciones que a ese organismo le estén encomendadas.
2. Aquéllas que se relacionen con el control de las sustancias y métodos prohibidos en el deporte, y seguridad en la práctica deportiva.
3. Las relativas a las subvenciones percibidas, con relación a fondos públicos.

Artículo 89.- (Reglas de procedimiento). Se requerirá la manifestación de la inequívoca voluntad de las partes en conflicto de someterse al procedimiento conciliatorio. Para ello se suscribirá un convenio de conciliación en el que se expresará la renuncia a la vía judicial, la obligación de someterse a la decisión de conciliación y las reglas de procedimiento.

La designación de la conciliación podrá hacerla las partes en el convenio conciliador o encomendarla a un tercero. Son causas de abstención y recusación las previstas en la legislación vigente.

Los gastos que genere el procedimiento conciliatorio serán sufragados en iguales partes por los litigantes, salvo que el órgano conciliador decida otra cosa.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

En el convenio conciliador podrá acordarse encomendar el procedimiento a corporaciones de derecho público o entidades sin ánimo de lucro en cuyos estatutos se prevean funciones o personas especializadas de acuerdo al tema a tratarse.

TITULO VIII

RÉGIMEN DOCUMENTAL

Artículo 90.- El régimen documental de la FBC, comprenderá los siguientes libros:

1. Libro Registro de Comisiones de ciclismo, Asociaciones Departamentales de ciclismo (actas) deberá reflejar las denominaciones de las mismas, su domicilio social, ámbito de competencias, organización, nombres y apellidos del presidente y de los órganos colegiados de gobierno y representación, fechas de toma de posesión y cese de los mismos.
2. Libro Registro (actas) de Asociaciones Deportivas de Ciclismo, en el que constarán las denominaciones de éstas y domicilio social, nombres y apellidos de los presidentes y demás miembros de El Directorio, fecha de posesión y cese de los citados cargos y todos los antecedentes históricos.
3. Libros de actas, que consignarán las reuniones que celebren todos los órganos colegiados de la FBC, tanto de gobierno y representación, como técnicos.
4. Libros de contabilidad, en los que figurarán tanto el patrimonio como los derechos y obligaciones e ingresos y gastos de la FBC, debiendo precisarse la procedencia de aquellos y la inversión de éstos.
5. Publicidad y normas de información:
 - a). Por vía de certificación a través del Secretario, previa petición motivada dirigida al Presidente de la FBC.
 - b). Manifestación directa de los libros: Previo escrito motivado igualmente y dirigido al Presidente. La exhibición de los libros se hará en los locales de la FBC, y en presencia del Secretario General.
 - c). El Directorio, presidentes de comisiones de ciclismo, presidentes de asociaciones Departamentales de Ciclismo, tendrá derecho a supervisar los libros y cuentas de la FBC.
6. Por Libro podrá entenderse cualquier justificación documental, cinta magnetofónica, informática o videográfica que sirva para acreditar cuanto se recoge en los documentos anteriores.

TITULO IX

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 91.- Los actos y acuerdos de los órganos de la FBC, sus miembros podrán acudir, una vez agotados los recursos federativos a la jurisdicción ordinaria.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Si las partes implicadas en el conflicto se someten voluntariamente a ello, podrán acudir a un arbitraje de equidad, en el que serán designados por el Directorio de la FBC o el Congreso Nacional.

TITULO X

EXTINCIÓN DE LA FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

Artículo 92.- La FBC. se disolverá:

- a), Por la revocación de su reconocimiento. Si desaparecieran las condiciones o motivaciones que dieron lugar al mismo, o el congreso nacional, estimase el incumplimiento de los objetivos para los que la Federación fue constituida, se instruirá un procedimiento dirigido a la revocación de aquel reconocimiento, con audiencia de la propia FBC y en su caso, de las Comisiones de ámbito autonómico en ella integradas.
3. El Congreso Nacional resolverá motivadamente, sobre tal revocación y contra su acuerdo deberá interponer los recursos administrativos pertinentes.
 - b) Por resolución judicial.
 - c) Por las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.
3. En caso de disolución, el patrimonio neto de la Federación, si lo hubiera, se destinará en su totalidad a alguna de las entidades consideradas como entidades beneficiarias, de las entidades sin fines lucrativos y para la realización de actividades análogas determinándose por el Congreso Nacional.

TITULO XI

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo 93.- Los Estatutos de la FBC, únicamente podrán ser modificados por acuerdo del Congreso Nacional, previa inclusión expresa en el orden del día de la modificación que se pretende.

Artículo 94- La propuesta de modificación podrá ser realizada:

1. Por una cuarta parte de los miembros de la Asamblea.
A propuesta de las Comisión de Ciclismo.
2. A propuesta del presidente de la F.B.C.

Artículo 95.- Aprobada la modificación de los Estatutos, ésta sólo será eficaz a partir del momento en que sea ratificada por el Congreso Nacional, convocada para es fin.

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Todo escenario deportivos que el estado Boliviano, haya erogados gastos económicos en construcción, remodelación en las diferentes regiones en Bolivia. Son Las Asociaciones Departamentales que deben tomar posesión para su fiscalización conjuntamente las Asociaciones Municipales de ciclismo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Queda abrogada los Estatutos del año 1975 de la FBC, hasta ahora vigentes y toda disposición contraria al presente Estatuto.

Segunda.- El presente Estatuto entrará en vigencia desde el día 09 de diciembre de 2009 años. Por determinación del Congreso Nacional, realizada en la ciudad de Sucre.

TERCERA.- El presente Estatuto consta de 95 artículos, Titulo XI, capítulos XIII y Secciones IV.

Sr. Gualberto Escobar Amado
CI – 2443555 Lp.
PRESIDENTE DE LA FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

Dr. Carlos Roberto Clavijo V.
CI – 3239568 SC.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE SANTA CRUZ

Sr. León Velásquez Luna
CI – 652086 Or.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION DE ORURO

Sr. Javier Arando Quispe
CI – 1379969 Pt.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION POTOSI

Sr. Santiago Llave Rocha
CI – 4118031 Ch.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION CHUQUISCA

Sr. Pedro Vaca Montero
CI – 1807390 Tj.
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION TARIJA

FEDERACION BOLIVIANA DE CICLISMO

ESTATUTO APROBADO

Sr. Edgar Herrera Caballero
CI - 1061508 Ch..
PRESIDENTE DE LA ASOCIACION COCHABAMBA